



## **SALA PENAL**

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05001 60 00206 2016 45399  
**Procesado:** Diego Alejandro Londoño Delgado  
**Delito:** Homicidio Culposo  
**Asunto:** Resuelve impedimento  
**Decisión:** Declara infundado  
**Interlocutorio:** No. 073 aprobado por acta 206 de la fecha

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### **1. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre el impedimento manifestado por los Juzgados Cuarto y Quinto Penales del Circuito de Medellín, para conocer la actuación que se adelanta contra DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO DELGADO por la supuesta comisión del punible de *Homicidio culposo*.

### **2. HECHOS**

Se extrae del escrito de acusación que, en la ciudad de Medellín, el día 6 de septiembre de 2016, a eso de las 14:40 horas, el señor Londoño Delgado conducía, sin los cuidados necesarios y violando normatividad de tránsito, la BUSETA de placas TSI-128, afiliada a la empresa COONATRA, en la ruta Medellín - Copacabana, y cuando transitaba por la carrera 52 frente al N° 109-31, al intentar sobrepasar la motocicleta de placa EHG-95 E, conducida por Jorge Arturo Vélez, colisionó con esta, como consecuencia de lo cual su conductor resultó lesionado y la *parrillera*, Gloria García Sánchez, murió en el mismo lugar de los hechos.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 11 de enero de 2022 ante el Juzgado 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se formuló imputación contra LONDOÑO DELGADO por la presunta conducta punible de homicidio culposo, y no se allanó a los cargos.

**3.2.** El 13 de marzo de 2022, la Fiscalía radicó escrito de acusación, correspondiendo el proceso por reparto al JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el cual el 4 de abril celebró audiencia de formulación de acusación, y la preparatoria se adelantó en sesiones del 18 de julio y 22 de noviembre de 2022.

**3.3.** El 25 de septiembre de 2023, al instalarse el juicio oral, la defensora de Diego Alejandro Londoño Delgado solicitó al despacho la preclusión de la investigación por indemnización de perjuicios en favor de las víctimas, y el 10 de octubre siguiente la Juez 4 Penal del Circuito la negó y se declaró impedida para continuar el juicio, de conformidad con la causal 14 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

**3.4.** El 7 de noviembre pasado, el proceso fue repartido al JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, que —en decisión del 10 de noviembre siguiente— no aceptó el impedimento al considerar que no se configura la causal invocada, pues en manera alguna la citada funcionaria argumentó su decisión, involucrando reflexiones jurídicas que evidenciaran un preconcepto sobre los hechos o que permitieran inferir que anticipara con nitidez algunas circunstancias que consideraba probadas y que, de suyo, resultaban trascendentes e incidieran y/o parcializaran la determinación jurídica que hubiere de tomar al continuar la actuación procesal.

En ningún momento hizo valoración de cara a la responsabilidad del procesado, y mucho menos sobre la materialidad de la conducta, y observa el Despacho que la alusión al aspecto probatorio que allí se hizo fue simplemente enunciar los elementos que presentara la defensa como sustento de la preclusión, todos relacionados con el contrato de transacción realizado con las víctimas dentro del proceso, pero en manera alguna se profundizó en el fundamento de la acusación

ni se estudiaron elementos materiales probatorios relacionados con la posible responsabilidad, ni se expusieron juicios de valor o de ponderación sobre la misma; y, menos, se valoró prueba alguna.

Por consiguiente, ordenó el envío del proceso a la Sala de Penal de esta Corporación para que se dirima la cuestión, en los términos del artículo 57 de la Ley 906 de 2004.

#### 4. CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura es competente para resolver el impedimento declarado por la Juez 4 Penal del Circuito de Medellín y no aceptado por su homólogo 5 para tramitar el proceso contra Diego Alejandro Londoño Delgado, según lo normado en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

En este sentido, concierne a la Sala determinar si la titular del Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad debe marginarse del proceso adelantado contra dicho ciudadano, por haber rechazado la solicitud de preclusión formulada por la defensa.

La institución procesal de los impedimentos y recusaciones, busca salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales, pues en caso de considerarse incursos en alguna de ellas y continuar con el conocimiento de un asunto se afectaría el derecho a un debido proceso, ejercido por un juez imparcial, principio fundamental de la administración de justicia y garantía constitucional que adquiere la categoría de derecho fundamental, reconocido además por innumerables instrumentos internacionales.

Igualmente, se ha reconocido por la jurisprudencia constitucional al principio de imparcialidad una doble dimensión. En la sentencia C-496 de 2016 se refirió a una **subjetiva**, relacionada con *“la probidad y la independencia del juez, de manera que este no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate,”* y (ii) a una dimensión **objetiva**, *“esto es, que no tenga contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*.

No obstante, las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la C-881 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, reiterada en C-416 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, pues comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, por lo que tan sólo deben prosperar **cuando realmente existan motivos fundados** que demuestren que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida, por lo que **no pueden extenderse o interpretarse al amaño del funcionario o de las partes**, pues de lo contrario se convertirían en instrumentos para que por ejemplo un juez “**se separe caprichosamente de las funciones que le han sido asignadas**”, o para que las partes escojan “*libremente la persona del juzgador*”,<sup>1</sup> o en otras palabras, para que cada vez que un funcionario no sea del agrado de las partes, o el asunto del agrado del funcionario, se empleen tales instituciones como estrategia para separar al éste de los asuntos puestos a su conocimiento.

Así, la circunstancia impeditiva que invocó la Juez 4ª Penal del Circuito es la descrita en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, según la cual se configura impedimento cuando “... ***el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo***”.

Norma armónica con el artículo 335-2<sup>2</sup> ibidem disposición que dispone que el juez que conozca de la preclusión queda impedido para conocer del juicio. Sin embargo, la anterior preceptiva no es absoluta, como pareciera seguirse de su tenor literal en tanto, además, se requiere que el juez haya **comprometido su criterio** respecto al fondo del asunto. *Contrario sensu*, no se estructura el impedimento, ya que la independencia e imparcialidad, que son las garantías a las que obedecen los supuestos de impedimento o recusación, en manera alguna serían puestas en cuestión.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal haya señalado de manera pacífica y reiterada que:

*“[E]l motivo de impedimento no surge automático del sólo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2008, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.

El Juez que conozca la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.

*pues, se hace menester consultar no sólo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia”. (CSJ AP, 22 agosto 2012, Rad. 39687, AP3711-2015, rad. 46199, entre otras).*

De allí concluye el Alto Tribunal que resulta innecesario apartar a un fallador del conocimiento de un asunto, en eventos como el que aquí se examina, de presentarse dos circunstancias:

***“[N]o tiene cabida que el funcionario sea separado del proceso a partir de la audiencia preparatoria y particularmente del juicio –cuyo objeto es examinar las pruebas para conocer lo ocurrido con el fin de juzgar la conducta del procesado- si: (i) no ha llevado a cabo valoración alguna de los elementos materiales de prueba, evidencia física o información relacionada con el caso, y (ii) no se ha pronunciado respecto de los hechos objeto de juzgamiento; pues frente a estas situaciones no se advierte por qué podría originarse en el juez algún prejuicio que vicie su ecuanimidad, máxime si tampoco el líbello del impedimento da cuenta de ello”. (CSJ AP, 11 Mar 2015, Rad. 45419, AP2012-2015, rad.45822, entre otras).***  
Negrilla del despacho.

Así las cosas, no siempre que un funcionario niegue una preclusión, automáticamente queda impedido para conocer de las actuaciones subsiguientes, toda vez que es preciso estudiar en cada caso particular, si en efecto se ha afectado o no su imparcialidad, pues esta debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto.

En el caso de marras, justifica la Juez 4ª Penal del Circuito su impedimento simplemente en que negó la preclusión de la investigación en favor de Londoño Delgado y, en razón a ello, considera que debe apartarse de continuar con el conocimiento del proceso —que, no debe olvidarse, está en fase de juicio oral.

El impedimento formulado por la Juez 4ª Penal del Circuito **es infundado**, toda vez que, al examinar el auto por el cual negó la preclusión, que fue trasladado a las partes de manera escrita, se tiene que dicha funcionaria no comprometió su criterio en la toma de esa decisión, pues, solo tuvo a su disposición (i) un contrato de transacción del 26 de mayo de 2023 con sus anexo, (ii) recibo de pago \$41.816.380 a Jorge Arturo Vélez, (iii) recibo de pago \$37.500.000 a Jacqueline

González Santos, (iv) recibo de pago \$4.316.380 a Jorge Arturo Vélez y, (v) oficio sin número de junio 9 de 2023 donde se consignó que Londoño Delgado no registra antecedentes penales. Y argumentó su decisión en que no se debió haber solicitado la preclusión por la causal 1 del artículo 332 —en concordancia con el artículo 42 de la Ley 600 de 2000— esto es, *“imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal”* por indemnización integral a las víctimas, ya que el trámite correcto sería por principio de oportunidad ante los Jueces de Control de Garantías.

Al verificar el auto del 10 de octubre de 2023 encuentra la Sala, se reitera, que la funcionaria no hizo razonamientos con relación a los hechos o la materialidad de la conducta punible o la responsabilidad del procesado; nótese que solo tuvo a su disposición unos EMP según los cuales se probaba una indemnización de perjuicios a unas víctimas, pero de ello no se puede afirmar que efectivamente se haya cometido la conducta punible o que Londoño Delgado sea responsable de ella.

Entonces, no se advierte cómo la imparcialidad de la funcionaria titular del Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad se vería comprometida para proseguir con el juzgamiento; es decir, no se observa que al negar la preclusión haya expresado una postura definida, que implique un criterio anticipado de su parte, con relación a la acusación radicada en contra de Diego Alejandro Londoño Delgado.

Y, adicional a ello, no se puede pasar por alto que en este proceso ya se adelantaron las audiencias de acusación y preparatoria, estando *ad portas* de iniciarse el juicio oral; por tal razón, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia y fue referido líneas atrás, no tiene cabida que el funcionario sea separado del proceso a partir de la audiencia preparatoria, y particularmente del juicio, en el cual se le van a poner de presente las pruebas para que conozca lo ocurrido y determine la responsabilidad del procesado.

De manera que, la Sala comparte el razonamiento del Juez Quinto Penal del Circuito de Medellín, quien rehusó al impedimento, toda vez que se observa con claridad la ausencia de premisas que permitan predicar que la objetividad de su homóloga 4 pueda verse en entredicho.

En consecuencia, el impedimento manifestado se **declarará infundado**.

***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

**RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por la JUEZ CUARTA PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para conocer de este asunto, de conformidad con lo expuesto. Y, en consecuencia, **DEVOLVER** las diligencias a ese despacho para que prosiga con el curso de la actuación.

**SEGUNDO INFORMAR** de esta decisión a las partes y al Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

*Firma electrónica*  
**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
**Magistrado**

*Firma electrónica*  
**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
**Magistrado**

*Firma electrónica*  
**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**Magistrado**

*FINE*

Firmado Por:

Jorge Enrique Ortiz Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Enrique Restrepo Méndez  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 8cc287d26260e584a5b25bbfed7c750d98cc039145d0ed17fc42f4185fddf59b**

**Documento generado en 17/11/2023 03:29:39 PM**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**